

ción de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Mare Nostrum, S. A., Seguros y Reaseguros», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 2 de julio de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» a la Entidad «Mare Nostrum, S. A., Seguros y Reaseguros».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Mare Nostrum, S. A., Seguros y Reaseguros», con domicilio en Palma de Mallorca, calle Via Roma, número 45, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Mare Nostrum, S. A., Seguros y Reaseguros», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, pueda operar en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

ORDEN de 2 de julio de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» a la Entidad «Federación Ibérica de Seguros, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Federación Ibérica de Seguros, S. A.», con domicilio en Madrid, calle del Príncipe, número 33, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Federación Ibérica de Seguros, S. A.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 3 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 13.186/1963, promovido por doña Angeles Martorell y Castillejo contra resolución de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 22 de marzo de 1965 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 13.186/63, promovido por doña Angeles Martorell

y Castillejo contra resolución de fecha 31 de octubre de 1963, sobre tributación por Contribución sobre la Renta, ejercicio de 1959;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 3 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 13.305, promovido por don Rafael Gavilán Barroso contra acuerdo del T. E. A. Central, de 26 de noviembre de 1963, relativo a Contribución sobre la Renta de 1957.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.305, promovido por don Rafael Gavilán Barroso contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de noviembre de 1963, relativo a Contribución General sobre la Renta de 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Rafael Gavilán Barroso contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, que confirmando acuerdo de los Organismos inferiores, denegó la devolución de la cantidad ingresada en el Tesoro Público a consecuencia de liquidación practicada al recurrente como consecuencia de visita de comprobación y por el concepto de Contribución sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1957, declarando firme y subsistente la expresada resolución como ajustada a Derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa declaración de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vinos Espumosos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 23 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vinos Espumosos para exacción del Impuesto General sobre el Lujo, por las actividades de «Ventas a detallistas y a almacenistas de Vinos Espumosos». Por el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, y con la mención de Lujo número 7/1965.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles. venta de vinos espumosos de venta superior a 20 pesetas; epigrafe, 19-b); bases, 670.000.000; tipo, 10 por 100; cuotas. 67.000.000.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en sesenta y siete millones de pesetas (67.000.000 pesetas)

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las siguientes:

Indices básicos: Número de pupitres, capacidad de cubas y consumo de CO₂, precios medios, productores y primeras materias.

Correctores: Exportaciones, existencias y prestigio de la marca.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento a los quince días de la notificación el primero de ellos por importe del 30 por 100 de la cuota y el 15 de octubre y 25 de diciembre, respectivamente, los dos restantes por cuantías del 20 por 100 y 50 por 100 de la misma.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias y matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos, ni en general de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención Convenio Lujo número 7/1965.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán para el cumplimiento de su misión los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964 y normas reguladoras de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamin.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de fecha 30 de junio de 1965 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican.

Burlada (Navarra): Del 8 de agosto al 7 de septiembre de 1965.

Carballino (Orense): Del 20 de julio al 19 de agosto de 1965.
San Salvador del Valle (Vizcaya): Del 1 de agosto al 1 de septiembre de 1965.

Segorbe (Castellón): Del 4 al 19 de septiembre de 1965.

Villafranca de Oria (Guipúzcoa): Del 24 al 27 de julio de 1965.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 2 de julio de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.908-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 26 de julio de 1965

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 26 de julio, a las doce treinta de la mañana, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de once series de 60.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas. Se distribuirán 10.500.000 pesetas en 8.643 premios para cada serie, conforme al siguiente prospecto, aprobado por Resolución de 15 de diciembre de 1964.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de 1.000.000 de pesetas (sexta extracción de cinco cifras)	1.000.000
1 de 250.000 (quinta extracción de cinco cifras)	250.000
1 de 125.000 (cuarta extracción de cinco cifras)	125.000
3 de 50.000 (primera a tercera extracciones de cinco cifras)	150.000
18 de 15.000 (primera a tercera extracciones de cuatro cifras)	270.000
120 de 7.500 (primera y segunda extracciones de tres cifras)	900.000
1.800 de 2.500 (primera a tercera extracciones de dos cifras)	4.500.000
599 de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que se obtenga en la sexta extracción de cinco cifras	1.497.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del número que se obtenga en la sexta extracción de cinco cifras	247.500
2 aproximaciones de 30.125 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que se obtenga en la sexta extracción de cinco cifras	60.250
5.999 reintegros de 250 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del número que se obtenga en la sexta extracción de cinco cifras	1.499.500
8.643	10.500.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, unidades de izquierda a derecha representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá seis bolas, numeradas del 0 al 5, y los cuatro restantes diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

Para la extracción de los números correspondientes a los premios de 2.500 pesetas se utilizarán dos bombos, tres para los de 7.500 y cuatro para los de 15.000 pesetas. En estas extracciones, realizadas de menor a mayor cuantía de los premios, éstos se adjudicarán respectivamente a aquellos billetes cuyas dos, tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios de 50.000 pesetas inclusive en adelante se obtendrán también por orden de menor a mayor, extrayendo de cada uno de los cinco bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fuesen todas (0), con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 60.000. Del número formado por la sexta extracción de cinco cifras se derivarán las terminaciones, aproximaciones y reintegros. Los premios correspondientes a aproximaciones, terminaciones y reintegros serán compatibles entre sí y con cualesquiera otros que pudieran corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio primero que, si saliese premiado, por ejemplo, el número 1, su anterior es el 60.000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente. Para la aplicación de los premios de centena de 2.500 pesetas, se entiende que si el premio mayor corresponde al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 1 al 24 y del 26 al 100. Tendrán derecho al premio de 2.500 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete todos aquellos números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.

El sorteo se celebrará con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 500 pesetas entre las concellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo se exhibirá al público la lista de las extracciones realizadas, único documento por el que se efectuará el pago de premios. No obstante, y con el formato habitual, se imprimirá también la lista general de premios que desarrollará el resultado de las extracciones que constan en la lista oficial. Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se hayan expendido los billetes, previa presentación de éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 18 de la vigente Instrucción general de Loterías.

Madrid, 15 de julio de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.